BOLETIN OFICIAL DE ARAGON.

Del viernes 16 de Agosto.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía general de Aragon. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente = » Excmo. Sr.=Al inspector general de milicias digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente instruido á consecuencia de una instancia presentada por D. Pascual Gonzalez del Solar, natural de esta Corte, y vecino de la villa de los Santos, provincia de Estremadura, en solicitud de que los hijos ó nietos por línea paterna de tenientes coroneles efectivos de ejército sean considerados como nobles y exentos por consiguiente de los sorteos de milicias, como lo estan los hijos-dalgo, acreditándolo en debida forma ante la justicia de su domicilio, mediante que por sus graduaciones y empleos deben ser tenidos como tales nobles segun lo prevenido en las Reales ordenanzas y leyes del reino. S. M. en su vista, y teniendo presente al mismo tiempo la diferencia que hay entre la nobleza hereditaria solariega y la personal anexa á varios empleos del Estado, tuvo por conveniente que este asunto fuese examinado con la detencion debida por su Consejo Supremo de la Guerra, quien en acordada de diez y nueve de este mes hizo presente en pleno lo que le pareció mas arreglado á justicia y habiéndose conformado con su dictamen se ha dignado declarar que para los sorteos de ejército y milicias se consideren en el mismo caso que los nobles los hijos de oficiales desde capitan inclusive arriba, y los nietos de teniente coronel á otra clase superior cuyos padres sirvan ó hayan servido en la subalterna de alfereces ó tenientes aunque los referidos padres no fuesen hijos-dalgo al tiempo de empezar la carrera, sin que se les obligue al servicio en otra forma que en la que se halla establecida ó se establezca para la clase de nobles.=Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."=Cuya Soberana resolucion se inserta en este boletin oficial á fin de que llegue á noticia de todos. Zaragoza 12 de Agosto de 1833.=*Ezpeleta.*

Ayuntamiento de Madrid

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. Circular del Real Acuerdo para que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de este Reino hagan la visita de las notas de los Escribanos públicos, y Reales en los meses de Mayo y Setiembre de cada un año en el modo y forma que establece el fuero de 1626, y se prescribe en la instruccion comunicada en 1806 que fué renovada en 8 de Abril de 1818, y sobre que no se permita el perjudicial abuso de firmar las escrituras en blanco bajo las penas que se señalan.

Habiendo cesado los motivos que tuvo el Real Acuerdo para separarse en la visita de las notas de Escribanos á lo prevenido en el fuero de 1626 al mismo título en el que se prescribe el modo, y forma con que se han de verificar, deseando se lleve á efecto en todas sus partes, como se mandó en circular del Acuerdo de 15 de Julio de 1806 que fué renovada en 8 de Abril de 1818; *ha acordado*: que en lo sucesivo, en los meses de Mayo y Setiembre de cada un año, se hagan las visitas de las notas con arreglo á lo que se previene en el mencionado fuero é instruccion, que para el mas exacto cumplimiento del mismo se circuló en los referidos años de 806 y 18. Y respecto á que por el transcurso de tantos años habrá probablemente desaparecido dicha instruccion se circule de nuevo mediante el boletin de oficio, á fin de que la susodicha medida produzca los saludables efectos que se ha propuesto el Acuerdo, y no se heche en olvido como desgraciadamente se ha verificado con notable detrimento de las fortunas, y derechos de los particulares. *Hágase saber* á los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias del Reino en cuyos pueblos residieren Escribanos públicos y Reales, y demas á quienes corresponda, cumplan, guarden y hagan guardar, y cumplir todo lo que se previene en la citada instruccion, informando al Acuerdo cada seis meses en lugar del año que se señala en la misma el exacto cumplimiento de aquella ó de los motivos que pudieron haberlo entorpecido, remitiendo al mismo tiempo las observaciones que hubiesen hecho de las escrituras faltas de las solemnidades que las leyes exigen para proveer lo que corresponda. Los Alcaldes mayores de esta ciudad procedan á hacer las visitas de los Notarios del número, y caja de la misma, y de los demas Escribanos que tuvieren protocolos en los términos arriba insinuados: y con respecto á las escrituras no visitadas en los años anteriores al presente, se reserva el Acuerdo tomar las providencias que juzgue oportunas. *Hagase saber* por último á los mencionados Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias no permitan el perjudicial abuso de firmar las escrituras en blanco bajo la pena de 200 ducados á sus contraventores, y demas á que su reincidencia diere lugar, en la inteligencia de que serán responsables todos los indicados bajo igual pena, de cualquiera omision, y culpabilidad que tuviesen en este particular. = Y el tenor de la instruccion anteriormente citada es el siguiente.

Orden circular del Real Acuerdo de 15 de Julio de 1806 mandada renovar en 9 de Abril de 1818 como dentro se contiene.

Deseando el Real Acuerdo evitar los graves daños que ocasiona la falta de observancia de los Fueros del Reino relativos á las Notas y Protocolos de los Escribanos Reales, ha mandado expedir esta circular, á fin de que los Corregidores, Ayuntamientos y Síndicos de las Ciudades, donde no hu-

Ayuntamiento de Madrid

biere Archivo de Notas, lo establezcan dentro del término preciso de dos meses, destinando una Sala capáz y proporcionada, donde se coloquen todas las Notas que se hallaren en la Ciudad de Notarios difuntos, formándose de ellas Inventario con *Rubrica ó Indice* exacto de los Notarios, años y estantes, que deberá quedar en poder del Ayuntamiento, y una copia del Indice en el referido Archivo. *Que* en este se vayan colocando las notas de los Escribanos que fallecieren, y para la custodia, régimen de ellas, formacion del Archivo, nombramiento de Archivero, obligaciones de este, y demas que conduzca al intento, se formen las reglas oportunas por el Corregidor, Síndico y Ayuntamiento, arreglándose en cuanto lo permitan las circunstancias al método que observa en su Archivo la Ciudad de Zaragoza. *Que* en todas las Villas y Lugares del Reino se observen inviolablemente los Fueros que hablan de esta materia, y en su consecuencia las Justicias y Ayuntamientos recojan inmediatamente de cualesquiere personas, Capítulos ó Comunidades todas las Notas que se hallaren de Notarios difuntos que fueron domiciliados y vecinos respectivamente de sus Pueblos, de las que formen Inventario puntual y exacto, que deberá quedar en el Archivo del mismo Pueblo, sacando una copia fiel del Inventario para remitirla al Ayuntamiento de la cabeza de Partido, lo que se cumpla dentro de veinte dias, recogiendo la Justicia el correspondiente recibo para acreditar al Real Acuerdo el cumplimiento, y eximirse de la pena de doscientos ducados que se exigirán en cualquiera caso de omision ó inobservancia de una órden tan provechosa al público y á los particulares. *Que* dichas Notas se recomienden á un Notario Real vecino del mismo pueblo, prefiriendo siempre al hijo, nieto ó yerno del difunto, con tal que sea Escribano Real y resida en el mismo Lugar, de donde jamas han de salir las Notas sino en el caso de no haber Notario alguno, y aun entonces se han de encomendar al que residiere en el Lugar mas cercano, con la misma prevencion de que si á igual distancia hubiere hijo, nieto ó yerno del difunto haya de ser preferido. *Que* en cualquiera caso el Notario Comisario al tiempo de recibir las Notas deba otorgar Apoca instrumental, con Inventario formal de las que se le entregan y expresa obligacion de responder de ellas, y restituirlas en los casos que se dirán; cuya Apoca, Inventario y obligacion quedarán archivadas en las Casas de Ayuntamiento. *Que* siempre que sucediere domiciliarse en el Lugar algun Escribano Real con las correspondientes facultades para establecerse allí, haya de restituir las Notas el Comisario forastero al que se haya de nombrar de nuevo, lo que egecutará la Justicia y Ayuntamiento dentro de diez dias contados desde el en que fijare su domicilio, con tal que presente á la misma Justicia y Ayuntamiento el Real Título de su Notaría, y la correspondiente facultad para residir allí, y ademas otorgue la Apoca é Inventario anteriormente dichos, y que siempre en igualdad de domicilio sea preferido el hijo, nieto ó yerno del difunto. *Que* las referidas disposiciones sean y se entiendan siempre sin perjuicio del derecho que tengan los herederos así en las Extractas como en la venta de las Notas; pero si las vendiesen á Notario forastero se egecute, no obstante dicha venta, lo mandado en esta circular en cuanto á la formacion del Inventario, y á no sacarlas del Pueblo mientras habiere Notario en él, y á volverlas siempre

Ayuntamiento de Madrid

que lo haya, pues siendo la Notaría un Oficio público, se ha de tener mas consideracion al interés público que al de los herederos y comprador. *Que* no entregando las Notas al Comisario forastero dentro de diez dias en los casos arriba expresados, la Justicia y Ayuntamiento pasen el correspondiente oficio á la del Pueblo donde resida dicho Comisario, para que le apremien con todo rigor al cumplimiento de esta obligacion, y si residiese fuera del Partido se pasará el oficio al Corregidor del en que viva, y si no obstante hubiere retardacion en la entrega, se hará presente al Real Acuerdo, que le compelerá inmediatamente y le castigará ademas por su culpable inobediencia. *Que* inmediatamente que muera cualquier Notario, la Justicia y Ayuntamiento del Lugar de su domicilio ocupe todas sus Notas, Protocolos y Bastardelos mediante Inventario instrumental y muy exacto, que ha de quedar en el Archivo del Ayuntamiento remitiéndose inmediatamente copia del Inventario al Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de Partido, donde recogerán recibo, como se ha dicho anteriormente, y dicha Justicia y Ayuntamiento del Pueblo del Notario otorgará Apoca á favor de sus herederos. *Que* dentro de diez dias, contados desde el del entierro del Notario difunto, la Justicia y Ayuntamiento nombre Comisario de las Notas á otro Escribano Real residente en el mismo Pueblo, y en su defecto al mas inmediato, prefiriendo en igualdad de circunstancias al hijo, nieto ó yerno del difunto, á no ser que viva fuera del Reino, en cuyo caso no se le nombrará, pues por ningun motivo han de salir del Reino las Notas, aunque esté mas cercano el Lugar de otra Provincia; y en caso de contravencion se impondrán grandes multas á la Justicia y demas individuos del Ayuntamiento, como tambien si entregasen las Notas al Comisario, sin formarse el Inventario, Apoca y obligacion, de que arriba se ha hablado. *Que* los gastos que se ocasionen con motivo de estas precisas y útiles formalidades, y los de las Apocas é Inventarios, los pague el Comisario á quien se entreguen, sin perjuicio de los herederos en las extractas y venta de las Notas. *Que* si para la ocupacion de algunas Notas hallasen dificultad en personas Eclesiásticas, la Justicia y Ayuntamiento pase los correspondientes oficios de atencion al R. Obispo, Vicario General, Dean, Provincial ó á quien toque, para que manden cumplir puntualmente unas providencias tan justas y convenientes; y si no produxesen efecto estos atentos medios, den cuenta inmediatamente al Corregidor y á este Real Acuerdo por mano del Señor Regente. En caso de temerse alguna maliciosa ocultacion, se ha de precaver, valiéndose al momento del Inventario foral que podrá pedir el Síndico Procurador. *Que* se haga saber al público, mediante edictos, la equivocacion que generalmente se padece de tener privilegio los Notarios de Aragon para recibir las firmas en blanco, y que en consecuencia los otorgantes y testigos pueden precisarles á alargar la Escritura en la Nota antes de firmarla. *Que* para evitar los continuos y graves daños que se experimentan de la omision de los Notarios, y con arreglo á lo mandado por los Fueros del Reino, *el Alcalde con un Regidor y otro Escribano visite las Notas* de todos los Escribanos en los meses de Marzo y Setiembre de cada año, á efecto de ver si estan continuadas todas las Escrituras, y de imponerles en su falta las penas que los mismos Fueros establecen, á cuyo fin en caso de hallar omision

Ayuntamiento de Madrid

ú otro defecto notable, dé cuenta al Real Acuerdo por mano del Fiscal de S. M. en lo Civil: se encarga al Síndico Procurador la mas puntual observancia de cuanto contiene esta circular; la cual se imprima á costa de los Pueblos del Reino en la conformidad que se halla mandado, y se remitan los egemplares necesarios á los Corregidores, para que los distribuyan á las Justicias de los Pueblos de su respectivo Partido, haciéndoles especial encargo de poner en los libros de Ayuntamiento el egemplar que se les remita, para que siempre conste lo mandado, y sean responsables en caso de omision la Justicia y Ayuntamiento, incluso su Escribano, que deberá recordar todos los años esta circular á los nuevos Alcaldes y Regidores, á fin de que no quede en olvido una providencia tan útil como necesaria para conservar los derechos de las familias, y evitar los muchos pleitos que se siguen del abandono con que hasta de ahora se ha mirado este asunto, sin embargo de lo que disponen los Fueros. Y finalmente, que para mayor notoriedad y cumplimiento de lo mandado en esta circular se notifique á todos los Escribanos, precisándoles á sacar una copia de ella que deberán coser con el Protocolo corriente antes del Indice ó Rúbrica dentro de seis dias, y en la carpeta ó cubierta de los Protocolos que vayan formando en los años sucesivos pondrán nota de hallarse en el respectivo al año de 1806 una circular del Real Acuerdo que prescribe lo que ha de hacerse con las Notas cuando muere el Escribano, la que deberá tenerse presente.=Lo que de órden de este Superior Tribunal participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca=Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 15 de Julio de 1806.=*D. Juan Laborda.*=*Peticion Fiscal.*= El Fiscal de S. M. dice: Que las repetidas instancias sobre rectificar faltas de los Escribanos en sus notas y protocolos, ha convencido ya al Real Acuerdo de la inobservancia de su circular de 15 de Julio de 1806, en la cual se propuso entre otras cosas, precaver semejantes omisiones por medio de una visita que deben hacer de las notas de los Escribanos el Alcalde, un Regidor y otro Escribano en todos los Pueblos en los meses de Marzo y Setiembre todos los años, con el encargo de que den cuenta al Real Acuerdo por mano del Fiscal de S. M. en lo civil, de los defectos notables que hallen en las notas. Y el Fiscal bien persuadido de la importancia y pública utilidad que de suyo tiene este asunto, no puede menos de llamar la atencion del Real Acuerdo para que haga observar inviolablemente en todas sus partes la citada circular, que para bien de este Reino tuvo á bien disponer, oido el Fiscal de S. M. Y en atencion á que al cabo de doce años, y con el trastorno de la guerra habrá probablemente desaparecido en los pueblos y archivos de los Ayuntamientos, convendrá que de nuevo se imprima á costa de aquellos, y se circule. Y aun seria oportuno *mandar* que las Justicias y Ayuntamientos remitan testimonio á los respectivos Corregidores de haber cumplido con la visita, y que estos á fin de cada año den cuenta al Real Acuerdo del pueblo ó pueblos donde no se haya cumplido. V. E. tomando en consideracion la importancia de la materia, se servirá mandarlo asi, no pareciéndole otra cosa mas conforme.

Otrosi: Disponiéndose en la citada circular la formacion de archivos de notas en las ciudades, donde no los haya, convendrá que los Corregidores respectivos

Ayuntamiento de Madrid

informen, si con efecto se han formado, ó porque han dejado de formarse con los demas que se les ofrezca y parezca: V. E. sin embargo resolverá como siempre lo mas justo. Zaragoza 8 de Abril de 1818.=Está rubricada.

AUTO.
Señores.
S. E.
Regente.
Dolz.
Calza.
Melgares.
Iturralde.
Ballesteros

Zaragoza Abril nueve de 1818.

ACUERDO GENERAL. Como lo dice el Fiscal de S. M. en lo principal y otrosi de su representacion de ocho de los corrientes.=Está rubricado.

Concuerda con sus originales á que me refiero, y de que certifico en Zaragoza á treinta de Abril de mil ochocientos diez y ocho.=Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Todo lo que de orden de este superior tribunal comunico á VV. para su inteligencia, y debido cumplimiento en la parte que á cada uno pertenece, verificando la primera visita en el mes de Mayo del año próximo viniente sin perjuicio de la que se está practicando, y en los años sucesivos en las dos épocas que quedan señaladas.= Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza y Julio 20 de 1833.= *Antonio Nasarre de Letosa.*= SS. Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de este Reino de Aragon.

PARTE NO OFICIAL.

Concluye el artículo sobre la navegacion del rio Ebro inserto en los números 8 y 9 de este boletin. Los estorbos que tiene el Ebro, son los que se encuentran en todo rio abandonado largo tiempo: azudes, pesqueras, molinos, paredones &c. que el interes particular ha ido usurpando al general, haciendo la navegacion tardía y embarazosa: los obstáculos mayores se ven desde Tortosa á Mequinenza, siendo los principales la cascada de Cherta que es de cantería, y tiene ocho varas y media de caida, y la de Flix de siete varas y media: los demas se reducen á unos sesenta azudes desde medio palmo hasta tres de altura muy fáciles de quitar. Para facilitar la navegacion debe arreglarse el alveo del rio de tal modo, que en todo él sea su corriente la mas uniforme posible, estrechando sus aguas en donde convenga para que haya la profundidad suficiente á la navegacion, ó ensanchándola si su rapidez es demasiada: las obras para ello se reducen á plantaciones de árboles, formacion de diques, malecones, ataguias, y otras semejantes que no tienen mas dificultades que las que son características á las obras hidráulicas, pero que un profesor hábil sabe vencer con sus conocimientos, constancia y oportunidad. No se hace necesaria ninguna de aquellas obras de primera magnitud que requieren la concurrencia de muchas circunstancias espuestas siempre á mil incidentes imposibles de preveer; y que á veces arruinan á los empresarios, como son taladrar grandes montañas, formar puentes de dos ó tres pisos, grandes murallones para contener las aguas por algun barranco, ó paso difícil, y otras de esta naturaleza que siempre causan respeto y desalientan á los accionistas. Los autores del prospecto manifiestan que no se hace preciso formar un plan general de la navegacion del Ebro con sus obras, presupuesto de las mismas, sondeos y reflexiones de sus objetos, utilidades &c., porque esto seria muy difuso, y de mas aparato que utilidad, consumiria mucho tiempo y dinero que no habria quien lo sufragase, y probablemente imposibilitaria la ejecucion; porque se ve siempre que si se compara la obra despues de concluida con su presupuesto y proyecto difieren muchísimo, y como que la empresa debe confiarse á una compañía dirigida esta por el interes individual que es el

Ayuntamiento de Madrid

agente mas oficioso, tendrá buen cuidado de no hacer otras obras que las mas precisas, aprovechando los materiales que la naturaleza proporcione segun los terrenos, y estableciendo aquella sabia economía que solo se encuentra en tales asociaciones. Bajo estos datos pasan á proponer al gobierno las obligaciones que deberian imponerse á la compañía, y las concesiones que podrian hacersele para poder cubrir los gastos que tendria que verificar. Las obligaciones que designan son las siguientes.

1.a Destruir todos los obstáculos que obstruyen al presente la navegacion del rio desde Tortosa hácia su origen.

2.a Empezar la obra por quitar los saltos ó cascadas principales, que son en todo tiempo un inconveniente á barcos grandes y chicos.

3.a Reunir en un solo cauce, los varios canales que se forman por las islas intermedias, para proporcionar en todo tiempo el mayor caudal de agua posible.

4.a Quitar las islas y bajos, que por el total abandono se han formado en el cauce principal del rio.

5.a Hacer espédita la navegacion para barcos menores, donde no puedan transitar los mayores, á fin de que participen todas las provincias limítrofes de tan grande beneficio.

6.a Enderezar el curso del rio en todos los puntos que convenga, y sea asequible para evitar sus estragos y salidas, y hacer la navegacion mas corta.

7.a Hacer las plantaciones de árboles que convengan en las márgenes del rio, y construir los puertos, darsenas, diques, malecones y demas que sea necesario para la seguridad y comodidad de la navegacion y propiedades vecinas.

8.a Esplotar segun reglas de minería las minas de carbon de piedra abandonadas, ó que se descubran á las inmediaciones del rio.

9.a Mantener barcos y pontones de limpieza con los instrumentos necesarios.

10. Conducir todos los pertrechos militares y efectos públicos, rio arriba, ó rio abajo, al moderado precio de un arancel que se establecerá de comun acuerdo.

11. Plantear las nuevas poblaciones que convengan en las márgenes del rio, y sus marismas.

12. Traer de su cuenta colonos para poblar los terrenos incultos de su pertenencia.

13. Establecer barcos de pasaje con todas las comodidades posibles que exije la decencia, para el transporte de unos puntos á otros, aumentándolos en proporcion de los adelantamientos que se hagan en la navegacion del rio.

Las concesiones que proponen se reducen:

1.a Un tanto moderado por tonelada de los barcos que entren y salgan por el rio, el que determine S. M.

2.a Las tierras é islas que queden en seco de resultas de los cortes y obras que se ejecuten, con tal que no sean de dominio particular.

3.a La facultad de concertar y negociar con los dueños de las posesiones inmediatas las ventajas que proporcione en ellas con sus cortes, desagües, diques &c.

4.a La propiedad de las plantaciones y siembras que haga en terrenos de realengo, marismas y márgenes del rio, que no sean de dominio particular, sobre lo cual siempre precederá previo permiso de S. M. con formal especificacion del terreno.

5.a La facultad de cortar los árboles que necesite para sus obras en los montes

Ayuntamiento de Madrid

de realengo, abonándolos á los precios corrientes, y de aprovechar la parte inculta de las marismas del modo que mejor convenga para los fines de la poblacion.

6.a La propiedad de las minas abandonadas de carbon de piedra y las que se descubran á las inmediaciones del rio, y á la distancia que pueda convenir á la compañía, bajo la obligacion de esplotarlas segun reglas de minería.

7.a La privativa de esplotar las minas, que segun leyes y ordenanzas son propias del Real patrimonio, precediendo antes un convenio con S. M. segun fuese de su agrado, con las concesiones que se dignase hacer.

8.a La facultad de repartir las marismas y tierras de realengo que S. M. le conceda, entre los colonos que traiga, bajo las estipulaciones particulares que haga con ellos, para estimular su industria por todos medios.

9.a La exencion de tributos, diezmos y gavelas en todas las nuevas poblaciones y caserios que se establezcan por espacio de 25 años, contados desde el dia en que empiecen á habitarse, ó por el tiempo que S. M. determine.

10. La facultad de emplear soldados aptos para el trabajo en las obras del rio, destinando uno, dos, ó los regimientos que fuesen necesarios, á los que les pagará su sobre prest ó jornal, y les dará las herramientas, zapatos, ó prendas de vestuario que se estipulen.

11. La suprema inspeccion de policía de cuanto concierne al rio y su nabegacion, desde el mar hasta donde pueda navegarse por barcos grandes ó chicos, ó en donde ejecute alguna obra ó comision la compañía, con inhibicion de toda otra jurisdiccion por privilegiada que sea, en punto á disponer de los árboles, plantas, piedra, leña seca, pasto, y demas que haya en cien pies de sus márgenes, con tal que no sean de dominio particular, ó en terrenos de los que se adjudiquen por la compañía, ni en punto á alijar, tomar lastre, arrojar basura, tierras, ni desperdicios, establecer pesqueras, abrir caños, gabias y otros artificios de consideracion sin su permiso, y donde y como disponga la compañía.

Desde que se escribió este prospecto la España ha dado un paso agigantado en la construccion de caminos, canales, puertos, calzadas y otras obras de igual clase que parecia imposible ejecutar en medio del estado de penuria en que se encontraba la monarquía despues de la obstinada y gloriosa lucha que tuvo que sostener para conservar su independencia. ¿Por qué pues ha de arredrar la navegacion del Ebro tan útil para la provincia de Aragon como para otras muchas del reino? el primer medio de vencer las dificultades decia el gran Luis catorce, es el no creerlas invencibles. En el dia la maquinaria está tan adelantada que con la mayor facilidad se mueven enormes masas: si el Ebro se hiciese navegable en la forma que se propone en este prospecto, la provincia de Aragon podia contarse la mas rica de todas las del reino: en el entretanto pues que los especuladores forman sus cálculos, y ven si les conviene el dirigirse al gobierno para entrar en esta empresa, no podemos menos de recomendar el notorio celo del Intendente de la provincia para que se lleve á efecto con la brevedad posible la Real orden de 8 de Febrero de 1829, que insertamos literalmente en el relacionado número 5 de nuestro periódico, con lo que podemos contar con la segura salida de nuestros trigos sobrantes, y con una cantidad de dinero que ha de ir reanimando la decadente agricultura.

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.

Ayuntamiento de Madrid